



Asamblea General

Distr. general
7 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

Septuagésimo período de sesiones

Tema 73 b) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Sr. Christof Heyns, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado de conformidad con la resolución 67/168 de la Asamblea.

* A/70/150.



Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial ofrece una sinopsis de sus actividades y examina dos cuestiones diferentes relacionadas con la protección del derecho a la vida: a) el papel de las investigaciones forenses; y b) la aplicación de la pena de muerte a los ciudadanos extranjeros.

Índice

	<i>Page</i>
I. Introducción.....	3
II. Actividades del Relator Especial.....	3
A. Reuniones internacionales y nacionales.....	3
B. Visitas.....	4
III. Papel de la ciencia forense en la protección del derecho a la vida.....	5
A. Obligación de investigar en el derecho internacional.....	6
B. Práctica de las investigaciones.....	9
C. Papel de la nueva tecnología en las investigaciones.....	12
D. Importancia de la identificación.....	13
E. Actualización del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.....	14
F. Conclusión.....	15
G. Recomendaciones.....	16
IV. Aplicación de la pena de muerte a ciudadanos extranjeros y responsabilidades de los Estados.....	17
A. Aplicación discriminatoria de la pena de muerte.....	19
B. Papel de la asistencia consular.....	22
C. Responsabilidades de los Estados de origen o de traslado.....	23
D. Conclusión.....	27
E. Recomendaciones.....	28

I. Introducción

1. El presente informe ofrece una sinopsis de las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial desde la presentación de su anterior informe a la Asamblea General (A/69/265). En las secciones III y IV, el Relator Especial examina dos cuestiones diferentes relacionadas con la protección del derecho a la vida: a) el papel de las investigaciones forenses; y b) la aplicación de la pena de muerte a los ciudadanos extranjeros

II. Actividades del Relator Especial

2. Las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial entre el 23 de julio de 2014 y el 6 de febrero de 2015 se describen en su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 29º período de sesiones (A/HRC/29/37). En la sección temática de ese informe, el Relator Especial hizo hincapié en las implicaciones de la tecnología de la información y las comunicaciones en la protección del derecho a la vida.

A. Reuniones internacionales y nacionales

3. El 14 de abril de 2015, el Relator Especial hizo una exposición en la mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte en el marco del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que tuvo lugar en Doha (Qatar).

4. Los días 5 y 6 de mayo, participó en el segundo Diálogo sobre Derechos Humanos de Glion, organizado por los Gobiernos de Noruega y Suiza.

5. Los días 4 y 5 de junio, el Relator Especial participó en la reunión de expertos del Grupo de Trabajo sobre la Pena de Muerte y las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el proyecto de observación general relativa al artículo 4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, celebrada en Kigali.

6. El 15 de junio, hizo una presentación sobre los aspectos jurídicos de los ataques selectivos con vehículos aéreos no tripulados en zonas situadas fuera de las hostilidades abiertas en el Seminario Internacional sobre la Mejora de la Transparencia, la Vigilancia y la Rendición de Cuentas en relación con el Uso de Vehículos Aéreos No Tripulados Armados Fuera de las Zonas de Hostilidades Abiertas, organizado por la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas y el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme y celebrado en Ginebra.

7. El 15 de junio, por propia iniciativa y también a instancias del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, hizo una exposición a los Estados Miembros sobre la gestión adecuada de las manifestaciones, en Ginebra.

8. El 16 de junio, el Relator Especial intervino en la reunión de expertos sobre la pena de muerte y los ciudadanos extranjeros, incluidos los trabajadores migratorios, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y celebrada en Ginebra.
9. El 17 de junio, participó en una actividad paralela sobre la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte en el extranjero, incluidos los trabajadores migratorios, organizada por el ACNUDH y celebrada en Ginebra.
10. El Relator Especial, conjuntamente con el Internacional Service for Human Rights, organizó una actividad paralela sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para promover los derechos humanos, que tuvo lugar en Ginebra el 19 de junio.
11. En esa misma fecha, hizo una exposición en la actividad paralela sobre el derecho a protestar organizada por Article 19 y celebrada en Ginebra.
12. Organizó una consulta de expertos relativa a la revisión del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, que tuvo lugar en Ginebra los días 29 y 30 de junio.
13. El 14 de julio, el Relator Especial hizo una exposición sobre el tema “Ejecuciones extrajudiciales: problemas actuales” en el programa de verano sobre el derecho internacional de los derechos humanos de la Universidad de Oxford-Facultad de Derecho de la Universidad George Washington en Oxford (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

B. Visitas

14. El Relator Especial visitó Gambia del 3 al 7 de noviembre de 2014, por invitación del Gobierno. Su informe sobre la visita a ese país se presentó al Consejo de Derechos Humanos en 2015 (A/HRC/29/37/Add.2).
15. Desde la presentación de su anterior informe a la Asamblea General, el Relator Especial ha enviado solicitudes de visita a los Gobiernos de Egipto, Honduras, Nigeria, el Pakistán, Ucrania y el Yemen. El Relator Especial expresa su agradecimiento a los Gobiernos del Iraq y Ucrania, que han respondido afirmativamente a sus solicitudes, y alienta a los Gobiernos de Egipto, Honduras, Irán (República Islámica del), Madagascar, Nigeria, el Pakistán, Sri Lanka y el Yemen a que acepten sus solicitudes de visita pendientes.

III. Papel de la ciencia forense en la protección del derecho a la vida

16. El concepto moderno de los derechos humanos se basa en el planteamiento de que la violación de las normas de derechos humanos tiene consecuencias: estas normas no son meras preferencias o aspiraciones. En consonancia con este planteamiento, un principio central del titular del mandato ha sido que la protección del derecho a la vida tiene dos componentes: la prevención de las privaciones arbitrarias de la vida; y la rendición de cuentas en caso de que se produzcan tales privaciones. La falta de rendición de cuentas constituye en sí misma una violación del derecho a la vida. La rendición de cuentas es fundamental para afirmar la norma contra las privaciones arbitrarias de la vida. Por tanto, también desempeña un papel crucial de prevención. Así pues, estos dos componentes crean un círculo virtuoso que se refuerza a sí mismo.

17. La rendición de cuentas es un concepto amplio que no se limita a la conclusión jurídica o de otra índole de que una persona o institución concreta es responsable de una determinada privación de la vida o de las sanciones impuestas. Antes de que se pueda llegar a tales conclusiones, podría ser necesaria una investigación de los hechos ocurridos. Cuanto más grave sea la presunta violación, mayor será la necesidad de una investigación. Por consiguiente, las investigaciones son una parte esencial del concepto de rendición de cuentas.

18. Por su parte, la buena ciencia forense es fundamental para unas investigaciones creíbles, tanto las llevadas a cabo inmediatamente después del acontecimiento como aquellas en que las pruebas surgen años más tarde. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha observado que “los testimonios científicos obtenidos en evaluaciones forenses exhaustivas, imparciales e independientes ayudan a los Estados a cumplir con su obligación de investigar, procesar y castigar todos los incidentes de tortura de manera sistemática, y son fundamentales para prevenir futuros actos de tortura al poner fin a la impunidad y responsabilizar a los autores” (véase el documento A/69/387, párr. 20). Lo mismo puede decirse de las investigaciones de homicidios.

19. La convergencia entre el mandato del Relator Especial y el proceso de las investigaciones, en particular su elemento forense, queda patente en uno de los documentos centrales del mandato del Relator Especial, el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (1991)¹. En vista de los avances que se han realizado desde el momento en que se redactó dicho documento, en lo que se refiere tanto a la práctica técnica como a los marcos jurídicos, parece que ha llegado el momento de actualizarlo. En esta sección de su informe, el Relator Especial examina el papel de las investigaciones forenses en la plena protección del derecho a la vida y, seguidamente, aborda la cuestión de la actualización del Manual.

¹ Aprobado como E/ST/CSDHA/.12 (1991).

A. Obligación de investigar en el derecho internacional

20. Las investigaciones de las presuntas violaciones del derecho a la vida son necesarias para garantizar el respeto de ese derecho y evitar que se establezca un clima de impunidad. El derecho internacional impone a los Estados la obligación de investigar las denuncias de violación.

1. Derecho internacional de los derechos humanos

21. El derecho internacional de los derechos humanos ordena que se lleve a cabo una investigación cuando se han infringido sus normas. En particular, en el artículo 2 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se exige que los Estados adopten “las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto”. El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General núm. 31, señaló que “el hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto”².

22. Asimismo, los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias piden “una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales”. Los Principios establecen que los gobiernos deben mantener órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. A continuación, explican la finalidad de la investigación, a saber, “determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado”. Durante las investigaciones se debe realizar una autopsia adecuada, recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales y recoger las declaraciones de los testigos, y se debe distinguir “entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio”³.

23. La forma de las investigaciones necesarias, en particular de aquellas que se refieren al uso de la fuerza por agentes estatales, se ha desarrollado en otros documentos. Por ejemplo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley exigen que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley aseguren “que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas”. En caso de que las operaciones de las fuerzas del orden hayan causado la muerte o lesiones graves, los funcionarios deben enviar rápidamente “un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial”. Las personas afectadas por la presunta violación, sus familiares o sus representantes legales deben tener acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial⁴.

² Véase el documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 15.

³ Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (1989).

⁴ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990).

24. En varias decisiones sobre el derecho a la vida o la integridad física, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que el hecho de no investigar ni castigar a los autores constituye una violación del Pacto. Por ejemplo, en el asunto *Bautista de Arellana c. Colombia*, el Comité sostuvo que el Estado parte “tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones”⁵.

25. Los órganos regionales de derechos humanos han llegado a conclusiones análogas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró en el asunto *McKerr v. the United Kingdom* que la obligación de proteger el derecho a la vida amparado en el artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, leído conjuntamente con la obligación general que impone al Estado el artículo 1 del Convenio de reconocer a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, también exige, implícitamente, que debería llevarse a cabo alguna forma de investigación oficial eficaz cuando el uso de la fuerza haya causado la muerte de personas⁶. El Tribunal puso de relieve varios requisitos relativos a las investigaciones. Las autoridades gubernamentales deben tomar todas las medidas razonables que tengan a su alcance para obtener pruebas relativas al incidente, incluidas, entre otras, la declaración de testigos presenciales, las pruebas forenses y, cuando sea necesario, una autopsia que proporcione una relación completa y exacta de las lesiones y un análisis objetivo de las comprobaciones clínicas, en particular la causa de la muerte⁷. El Tribunal también señaló que es preciso incorporar en el proceso a los allegados de la víctima cuando sea necesario⁸.

26. De manera similar, en el asunto *Ergi v. Turkey*, que tenía que ver con enfrentamientos entre rebeldes turcos y kurdos, el Tribunal sostuvo que ni la frecuencia de los enfrentamientos armados violentos ni el alto número de víctimas mortales pueden excluir la obligación derivada del artículo 2 de asegurar que se realice una investigación eficaz e independiente de las muertes causadas por enfrentamientos con las fuerzas de seguridad⁹. Asimismo, en el asunto *Isayeva v. Russia*, el Tribunal sostuvo que la protección prevista en el artículo 2 seguía implicando que debería llevarse a cabo algún tipo de investigación judicial eficaz cuando han muerto personas como consecuencia del uso de la fuerza en el contexto de un conflicto armado, en concreto un bombardeo de artillería indiscriminado en Chechenia¹⁰. En el asunto *Jaloud v. the Netherlands*, el Tribunal subrayó el carácter

⁵ Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 563/1993, *Bautista de Arellana c. Colombia*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995, párr. 8.6.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *McKerr v. the United Kingdom*, solicitud núm. 28883/95, sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 111. Esta conclusión reforzó las decisiones sobre la exigencia de investigar los usos de la fuerza que se saldan con víctimas mortales encontradas anteriormente, por ejemplo, en *McCann and Others v. the United Kingdom*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, serie A, núm. 324, párr. 161, y *Kaya v. Turkey*, asunto núm. 158/1996/777/1978, sentencia de 19 de febrero de 1998, párrs. 85 y 86.

⁷ Véase *McKerr v. the United Kingdom* (nota 6), párr. 113.

⁸ Véase *McKerr v. the United Kingdom* (nota 6), párr. 115.

⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ergi v. Turkey*, asunto núm. 66/1997/850/1057, sentencia de 28 de julio de 1998, párr. 85.

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Isayeva v. Russia*, asunto núm. 57950/00, sentencia de 24 de febrero de 2005, párr. 209.

extraterritorial de la obligación de investigar que impone el artículo 2, en particular en los conflictos armados¹¹.

27. Otros tribunales de derechos humanos han llegado a conclusiones comparables, en lo que respecta tanto a la relación entre la falta de una investigación creíble como a la impunidad y los requisitos sustantivos de la credibilidad. En conjunto, los tribunales internacionales de derechos humanos han desarrollado una serie de principios que debe observar una investigación de esa índole, en particular que las autoridades deben actuar por iniciativa propia, actuar con independencia, ser eficaces y actuar con prontitud¹².

2. Derecho internacional de los derechos humanos

28. Como se ha señalado anteriormente, la obligación de investigar las violaciones del derecho a la vida que impone el derecho de los derechos humanos sigue siendo aplicable durante los conflictos armados, aunque, durante las hostilidades, se interpreta con arreglo a los principios complementarios del derecho internacional humanitario¹³.

29. Además, el derecho humanitario impone su propia obligación de investigar. El artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra establece que las partes “se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”.

30. El artículo 146 del Cuarto Convenio de Ginebra dispone que cada una de las partes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, “infracciones graves”, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. También podrá entregar a dichas personas para que sean juzgadas por otra parte interesada, si esta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

31. A tenor del artículo 87 3) del Protocolo I a los Convenios de Ginebra, las partes en conflicto “obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que se tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones”. En su comentario sobre los Protocolos, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) contempla expresamente las investigaciones llevadas a cabo por el jefe, que en tales casos actuaría como magistrado investigador¹⁴. Como se destaca en el comentario, tanto si afectan a operaciones militares como a territorios ocupados o lugares de internamiento, las medidas necesarias para la adecuada

¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Jaloud v. the Netherlands*, solicitud núm. 47708/08, sentencia de 20 de noviembre de 2014.

¹² Además de la jurisprudencia europea examinada anteriormente, véase en general Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” c. Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

¹³ Véase el examen de los ejemplos de los asuntos *Isayeva v. Russia* y *Jaloud v. the Netherlands* mencionados.

¹⁴ CICR, *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949* (Ginebra, Martinus Nijhoff Publishers, 1987), párr. 3562.

aplicación de los Convenios y el Protocolo se deben adoptar en el nivel de las tropas, para evitar un grave desfase entre los compromisos asumidos por las partes en conflicto y el comportamiento de los particulares¹⁵. Por consiguiente, el artículo 87 impone a los miembros de las fuerzas armadas la obligación de actuar de forma proactiva frente a posibles violaciones del derecho internacional humanitario¹⁶.

32. Los órganos de las Naciones Unidas han citado en muchas ocasiones la obligación de investigar y enjuiciar a los criminales de guerra, presente desde el primer período de sesiones de la Asamblea General en 1946, cuando instó a los Estados a detener a los criminales de guerra y devolverlos a los Estados donde se cometieron los delitos¹⁷. Más recientemente, en 2005, la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. El párrafo 3 establece que “la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de [...] investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional”¹⁸.

33. Aunque el concepto de responsabilidad de los jefes por falta de enjuiciamiento no está incluido explícitamente en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, su inclusión en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoya la idea de la aplicabilidad general a los conflictos armados no internacionales¹⁹.

B. Práctica de las investigaciones

34. Las investigaciones eficaces de las muertes sospechosas pueden incluir contribuciones de una gran variedad de conocimientos técnicos, como la antropología forense, la arqueología, la patología, la balística, la toxicología y la identificación de impresiones latentes, entre otros muchos. Cada vez se reconoce más que todos los expertos competentes en las distintas disciplinas deben poder informar sobre una escena de forma integral y formular observaciones sobre los informes de otros.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 3550.

¹⁶ Michael N. Schmitt, “Investigating violations of international law in armed conflict”, *Harvard National Security Journal*, vol. 2, núm. 1 (2011).

¹⁷ Resolución 3(I) de la Asamblea General.

¹⁸ Resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo, párr. 3 b).

¹⁹ Véase Schmitt, “Investigating violations of international law” (nota de pie de página 16). Véase también *International Tribunal for the Former Yugoslavia, Prosecutor v. Tadic*, asunto núm. IT-94-I-I (2 de octubre de 1995).

1. Importancia de la independencia de los investigadores forenses

35. Al igual que ocurre con cualquier otra dimensión de una investigación creíble, es fundamental que los investigadores forenses sean efectivamente independientes (desde el punto de vista funcional) de las personas o la institución que estén investigando.

36. Existe un debate sobre qué lo más indicado para los intereses de la ciencia forense, si basarse principalmente en los mecanismos judiciales de aplicación de la ley o sustentarse en el ámbito médico-científico de la salud pública. En un informe presentado al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, la Academia Nacional de Ciencias subrayó que la ciencia forense es más útil que la mera aplicación de la ley; y, cuando se utiliza en interés de la aplicación de la ley, debe estar disponible también para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales y los encausados en el sistema de justicia penal. Se alegaba que una entidad establecida para regir la comunidad científica forense no puede estar vinculada principalmente a la aplicación de la ley. Los posibles conflictos de interés entre las necesidades de la aplicación de la ley y las necesidades más amplias de la ciencia forense son demasiado importantes²⁰.

37. Un elemento fundamental de la independencia es el derecho de acceso a la información principal, que en el contexto forense también incluye el derecho de acceso a la escena o escenas relacionadas con un incidente. Otra dimensión o implicación de este elemento es que, en algunas ocasiones, los investigadores forenses podrían necesitar una condición jurídica privilegiada, que pueda servir como protección frente a represalias personales o profesionales.

38. En algunos contextos, contar con especialistas forenses en el equipo de investigación puede contribuir enormemente a la independencia, y a una independencia creíble. Otra ventaja de esa participación es la medida en que puede contribuir al desarrollo de la capacidad.

2. Papel de los mecanismos especiales, incluidos los mecanismos internacionales

39. En algunas circunstancias, en relación con las violaciones que entran en el ámbito de este mandato, como las matanzas masivas cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (por ejemplo, en el caso de una manifestación pública), es posible que el órgano de investigación forense ordinario no pueda llevar a cabo una investigación totalmente independiente. En tales casos, es importante que intervenga un órgano de investigación independiente y especializado que esté plenamente facultado para vigilar la organización o división que se va a investigar, tanto si se trata de la fuerza de policía como del ejército, el organismo nacional de inteligencia u otros.

40. En algunas circunstancias, resulta útil que los mecanismos especiales cuenten con una base de apoyo internacional. De un modo más general, en vista de las ventajas que ofrece la posibilidad de interacción e intercambio de mejores prácticas de los expertos forenses de todo el mundo, diversos foros han evolucionado para permitir ese intercambio. El CICR ha creado una junta asesora forense, cuyo objetivo es prestar orientación a los profesionales forenses, en especial en relación con su labor en los contextos humanitarios difíciles. Organizaciones no

²⁰ Academia Nacional de Ciencias, *Strengthening Forensic Science in the United States: A Path Forward* (Washington, D.C., 2009).

gubernamentales internacionales como Physicians for Human Rights también pueden atender esta necesidad.

41. Algunos titulares de mandatos especiales de las Naciones Unidas (en particular el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), en reconocimiento de la importancia que tiene la capacidad forense para las investigaciones relativas a los derechos humanos, han establecido la práctica de ir acompañados de un experto forense en las misiones a los países.

42. En el plano de la investigación penal internacional, la Corte Penal Internacional ha creado una junta de asesoramiento científico encargada de formular recomendaciones al Fiscal sobre los últimos avances en los nuevos métodos y procedimientos tecnológicos y científicos²¹.

3. Importancia del desarrollo de la capacidad

43. La capacidad en materia de investigación forense varía considerablemente de un lugar del mundo a otro. Si bien este hecho no resulta sorprendente, reviste importancia por cuanto, en vista de las consideraciones expuestas, implica que el nivel de protección del derecho a la vida puede variar proporcionalmente. Por eso, es importante que la capacidad se considere, entre las prioridades en materia de desarrollo, un elemento fundamental de apoyo a los sistemas de justicia penal.

44. Muchos de los avances tecnológicos más importantes que han podido tener lugar en los últimos 25 años han afectado, de hecho, al proceso; por consiguiente, el desarrollo de la capacidad debería referirse tanto a la educación como al equipo.

45. Uno de estos enfoques metodológicos podría ser la importancia de la documentación. Para que una investigación sea creíble, es necesario que un experto externo pueda examinar la documentación del caso y llegar a las mismas conclusiones. Un examinador no puede aprobar una investigación que, en otras dimensiones, se ajuste a las mejores prácticas y llegue probablemente a las conclusiones correctas, pero que no haya documentado adecuadamente su metodología y sus resultados. Esta “posibilidad de someterse a un examen independiente” debería ser un componente central del desarrollo de la capacidad.

46. El desarrollo de la capacidad necesario no se limita solo a los especialistas forenses en sí, sino que también se aplica a otras esferas del sistema de justicia penal e incluso al público en general a fin de informarlos sobre el papel que puede desempeñar la investigación forense.

²¹ Se puede consultar en www.icc-cpi.int/en_menus/icc/press%20and%20media/press%20releases/Pages/pr1022.aspx.

C. Papel de la nueva tecnología en las investigaciones

47. A lo largo de su mandato, el Relator Especial ha examinado la repercusión de los avances tecnológicos en la protección del derecho a la vida. En su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en 2015, destacó el posible empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones para lograr la rendición de cuentas por las violaciones del derecho a la vida. Las consultas relativas al empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones pusieron de relieve la importancia de las cuestiones relacionadas con la reunión de pruebas digitales por los especialistas y el papel que tales pruebas pueden desempeñar en las investigaciones. Por otro lado, la nueva tecnología está proporcionando nuevas vías para reunir, analizar y presentar pruebas convencionales.

48. En algunos casos, esta circunstancia ha implicado una proliferación más general de equipo básico y necesario o una reducción de los costos que obstaculizan su uso. Por ejemplo, la disponibilidad relativamente generalizada de cámaras digitales ha transformado el modo en que los investigadores forenses pueden documentar las escenas. En algunos contextos, los investigadores han utilizado teléfonos móviles (a veces, combinados con aplicaciones diseñadas especialmente) para tomar o transmitir y archivar fotografías periciales.

49. En otros casos, los nuevos equipos o técnicas han permitido que los investigadores utilicen herramientas fundamentalmente diferentes. Una de esas nuevas técnicas es la reconstrucción digital de la escena, ya sea efectuando un barrido con láser en la escena o reconstruyéndola retrospectivamente a partir de fotografías o material audiovisual. Las denominadas reconstrucciones fotogramétricas pueden abarcar desde un único objeto hasta la escala de grandes paisajes. La estereofotogrametría es un tipo de fotogrametría en la que se establecen coordenadas tridimensionales tomando mediciones a partir de dos o más fotografías realizadas desde diferentes posiciones. El resultado es un modelo tridimensional del objeto o la superficie terrestre que se puede combinar con programas informáticos de elaboración de modelos para producir representaciones tridimensionales exactas de estructuras, calles, ciudades u objetos. La captura de movimiento por vídeo (utilizada actualmente en la vigilancia, el control del tráfico y la interacción persona-computadora) se puede emplear para analizar las pruebas audiovisuales, identificando objetos seleccionados en fotogramas consecutivos.

50. En lo que respecta a las investigaciones relacionadas con los derechos humanos, este tipo de análisis puede ser de gran valor para intentar extraer conclusiones de pruebas que a veces son parciales o se han reutilizado para otro fin. Por ejemplo, los expertos que participaban en un proyecto de arquitectura forense financiado por el Consejo Europeo de Investigación colaboraron en la investigación de la muerte de un hombre de 30 años que recibió el impacto de un cartucho de gas lacrimógeno durante una protesta pacífica en la aldea de Bil'in, en la Ribera Occidental. Un análisis espacial tridimensional elaborado a partir de mediciones sobre el terreno, vídeos, fotografías e imágenes aéreas demostró que, para recorrer la trayectoria mostrada en un vídeo grabado por un transeúnte, el cartucho debía haberse disparado en un ángulo casi directo, en contra de lo dispuesto en el reglamento del ejército de Israel relativo al uso de armas. Basándose en esta prueba,

un juez ordenó que un funcionario investigara lo que, según las alegaciones de los soldados, había sido una muerte accidental²².

51. Un aspecto interesante es que también se pueden aplicar técnicas similares a casos mucho más antiguos. Por ejemplo, los fiscales han utilizado las reconstrucciones digitales de los campos de concentración nazis para demostrar lo que se habría podido ver desde puestos concretos y, de esa forma, preparar las acusaciones contra antiguos guardias de los campos²³.

52. El Relator Especial acoge con beneplácito el hecho de que quienes trabajan con esa tecnología hayan ofrecido apoyo a su mandato y espera colaborar constructivamente en este ámbito. Cabe destacar, como lo hizo en su reciente informe presentado al Consejo de Derechos Humanos relativo a la importancia de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que las innovaciones tecnológicas no bastan, por sí mismas, para lograr una mayor rendición de cuentas por las violaciones del derecho a la vida: es importante que se desarrolle la capacidad humana para aprovechar la tecnología y también que las instancias de rendición de cuentas existentes estén abiertas a nuevas formas y presentaciones de pruebas.

D. Importancia de la identificación

53. Un avance tecnológico que ha revolucionado la investigación forense durante las últimas décadas es el desarrollo y la continua sofisticación de las técnicas de identificación del ácido desoxirribonucleico (ADN), que ha afectado al derecho a la vida.

54. Una forma en la que el mandato y las pruebas de ADN confluyen es el empleo de las pruebas de ADN en los procedimientos de exoneración en nombre de los condenados por delitos capitales. Aunque, sin duda, estos casos son solo la punta del iceberg en lo que respecta a las condenas injustas, ponen de manifiesto hasta qué punto el ADN puede mejorar la exactitud de las investigaciones penales y, en varias jurisdicciones, ha aumentado el umbral de carga de la prueba.

55. De un modo igualmente transformador, el ADN y el campo de la genética forense se han utilizado para identificar a personas desaparecidas como resultado de violaciones de los derechos humanos o en los casos de fallecimientos múltiples como consecuencia de desastres naturales o accidentes. La conciencia acerca de la importancia de esta esfera para los derechos humanos, incluido el derecho a la verdad, llevó al Alto Comisionado para los Derechos Humanos a escribir un informe sobre la genética forense y los derechos humanos en 2010 (A/HRC/15/26). El informe subrayó la importancia de establecer protocolos de exhumación, reunión de datos *ante mortem*, autopsias e identificación basados en métodos y tecnologías científicamente válidos y fiables; medios apropiados de incorporar a las comunidades y a los familiares afectados en los procedimientos de exhumación, autopsia e identificación; y procedimientos de devolución de los restos humanos a los familiares. De un modo más general, y junto con la resolución 10/26 del Consejo

²² Se puede consultar en www.situresearch.com/works/bilin-report.

²³ Melissa Eddy, "Chasing death camp guards with new tools", *The New York Times*, 5 de mayo de 2014. Se puede consultar en www.nytimes.com/2014/05/06/world/europe/chasing-death-camp-guards-with-virtual-tools.html.

de Derechos Humanos, el informe demostró que el empleo de la genética forense, incluida la creación voluntaria de bases de datos genéticos, es fundamental para identificar a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario²⁴. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias también hizo hincapié en la necesidad de ampliar el uso de los exámenes de ADN a este respecto (véase el documento A/HRC/27/49, párr. 112).

56. En todas las dimensiones del proceso de investigación forense, es importante evitar las expectativas poco realistas de lo que la ciencia es capaz de revelar (expectativas entre las personas no expertas, que pueden verse influidas por las representaciones de la investigación forense en la cultura popular). Estas expectativas pueden resultar especialmente problemáticas cuando llevan a los encargados de la formulación de políticas a establecer umbrales innecesariamente altos para los criterios de valoración de la prueba con fines de identificación de restos históricos, lo que puede conllevar obstáculos y retrasos traumáticos en la devolución de los restos a los familiares.

E. Actualización del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

57. El Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias es uno de los primeros instrumentos constitutivos del mandato.

58. Durante algún tiempo, ha sido necesario actualizar y complementar el documento. De hecho, en varias resoluciones aprobadas entre 1998 y 2005, la Comisión de Derechos Humanos (antecesora del Consejo de Derechos Humanos) instó a la Oficina del Alto Comisionado y la entonces Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que estudiara la posibilidad de revisar el Manual, y exhortó al Secretario General a que asignara fondos a tal fin²⁵.

59. Pese a esta abundancia de resoluciones, no parece que se haya realizado ninguna labor encaminada a actualizar el Manual. Desde que la Comisión pasó a ser Consejo en 2006, las resoluciones aprobadas en 2009 y 2010 hicieron referencia a las anteriores resoluciones de la Comisión²⁶.

60. El Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se sigue citando a menudo como fuente de normas internacionales en lo que respecta a la adecuación de una investigación. Los tribunales regionales de derechos humanos han mencionado tanto los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias como el Manual al formular sus conclusiones

²⁴ Además de la labor del ACNUDH, el Comité Internacional de la Cruz Roja también elaboró una publicación orientativa de gran utilidad titulada *Forensic identification of human remains* (Ginebra, 2014). Se puede consultar en www.icrc.org/eng/resources/documents/publication/p4154.htm.

²⁵ Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1998/36, 2000/32, 2003/33 y 2005/26.

²⁶ Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 10/26 y 15/5.

sobre la inadecuación de las investigaciones de muertes sospechosas²⁷. Los órganos jurisdiccionales nacionales han hecho lo mismo al establecer directrices para la investigación de muertes causadas por la policía²⁸. El CICR se basó en los Principios y el Manual en su “Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho en los conflictos armados” (2005) y en sus directrices para la investigación de muertes en reclusión (2013).

61. La frecuencia con la que la jurisprudencia internacional y las entidades jurídicas nacionales se basan en el Manual pone de relieve la necesidad de que el documento esté actualizado y sea general. Cabe esperar que, si el documento está más actualizado, servirá de orientación con más frecuencia y facilidad.

62. El Manual debería abordar, en términos sustantivos, todos los aspectos importantes de las investigaciones de muertes sospechosas, lo que no significa que deba ser una guía muy detallada sobre todos los aspectos de las investigaciones. El valor del Manual radica en su generalidad y no en su nivel de detalle: otros documentos (por ejemplo, las directrices del CICR para la investigación de muertes en reclusión) pueden proporcionar información mucho más detallada sobre aspectos concretos de la orientación, pero el Manual debería proporcionar una orientación general sobre todos esos aspectos.

F. Conclusión

63. El derecho a la vida no puede considerarse plenamente protegido a menos que se lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre cualquier situación en la que se pueda haber violado ese derecho. El hecho de que una muerte fuera arbitraria y, por lo tanto, ilícita solo puede establecerse mediante una comprensión plena de las circunstancias de dicha muerte. Este planteamiento conlleva una responsabilidad por parte de los Estados de garantizar que las circunstancias de una muerte no debida a causas naturales (o muerte que, en apariencia, podría no haberse debido a causas naturales) se investiguen teniendo en cuenta tantos conocimientos técnicos forenses como sean necesarios.

²⁷ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Nachova and other v. Bulgaria* (solicitudes núms. 43577/98 y 43579/98), 6 de julio de 2005; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Finucane v. the United Kingdom*, solicitud núm. 29178/95, 1 de julio de 2003 y 1 de octubre de 2003; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras c. México*, asunto núm. 281/02, 16 de noviembre de 2009.

²⁸ Véase Tribunal Supremo de la India, Jurisdicción de Apelación Penal, *People's Union for Civil Liberties & Anr. versus State of Maharashtra & Ors. (Criminal Appeal No. 1255 of 1999)*, 23 de septiembre de 2014.

64. Los avances en las técnicas de investigación forense seguirán evolucionando. Cabe celebrar que existan instancias internacionales en las que se puedan compartir tales innovaciones a nivel mundial e intercambiar mejores prácticas. Los diálogos de este tipo suelen tener efectos positivos en la calidad de la investigación y, por tanto, en la protección del derecho a la vida. Sin embargo, también son muchos los obstáculos de carácter no técnico que pueden dificultar una investigación eficaz. En vista de la importancia que la obligación de investigar tiene para el disfrute de tantos derechos humanos, es importante que la comunidad de derechos humanos siga colaborando en la elaboración de normas y mejores prácticas para un entorno político y jurídico propicio y en el debido establecimiento de una investigación.

65. Por esta razón, el Relator Especial ha iniciado un proceso, cuya necesidad pusieron de relieve los numerosos profesionales expertos con los que ha consultado, para actualizar el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, popularmente conocido como Protocolo de Minnesota²⁹.

G. Recomendaciones

66. El Relator Especial alienta la participación y la colaboración de los Estados Miembros, las instituciones forenses nacionales y las organizaciones no gubernamentales en la segunda ronda de consultas públicas sobre la revisión del Manual, que probablemente se inaugure en enero de 2016.

67. El Manual, una vez revisado, debería difundirse ampliamente. El Relator Especial recabará la asistencia de los Estados, las organizaciones intergubernamentales, los órganos profesionales internacionales y las instituciones académicas, entre otros, para que el documento revisado llegue a quienes necesiten utilizarlo.

68. Los mecanismos de derechos humanos, en particular los mecanismos nacionales y regionales, deberían hacer hincapié en la necesidad de unas investigaciones exhaustivas y en el papel que en ellas puede desempeñar una capacidad forense debidamente establecida.

²⁹ Véase

www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/RevisionoftheUNManualPreventionExtraLegalArbitrary.aspx.

IV. Aplicación de la pena de muerte a ciudadanos extranjeros y responsabilidades de los Estados

69. La pena de muerte está comprendida en el mandato del Relator Especial por cuanto la imposición de esta pena en contravención de las normas del derecho internacional constituye una ejecución arbitraria y, por ende, una violación del derecho a la vida protegido, por ejemplo, en el artículo 6 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como se ha indicado en otras ocasiones, el Relator Especial opina que ha llegado el momento de considerar que el derecho internacional es, como mínimo, progresivamente abolicionista, en el sentido de que este derecho exige a los Estados abandonar la pena de muerte, si no inmediatamente, al menos con el paso del tiempo (véanse los documentos A/67/275, párrs. 39 a 42, y A/69/265, párr. 90). Es cierto que podría entenderse que el artículo 6 2) del Pacto, al exigir que los Estados que aún aplican la pena de la muerte lo hagan solo para los “más graves delitos”, proporciona una base para la pena de muerte en esos casos extremos. Sin embargo, esa estrecha base se ha reducido con los años. El historial de su redacción sugiere que el derecho internacional exige, como mínimo, una reducción gradual de los delitos para los que se puede imponer la pena de muerte³⁰. Actualmente, se entiende que la categoría de delitos “más graves” abarca solo el homicidio intencional, esto es, el asesinato (véase el documento A/67/275, párr. 35).

70. Además, el artículo 6 6) del Pacto establece que ninguna disposición del artículo 6 “podrá ser invocada por un Estado Parte [...] para demorar o impedir la abolición de la pena capital”. Por tanto, el hecho de que la pena de muerte pueda tener una base en el artículo 6 2), relativo al derecho a la vida, no puede utilizarse como argumento contrario a la opinión de que la interpretación moderna de derechos tales como el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles e inhumanos o el derecho a la dignidad exige que se ponga fin a esta forma de castigo (véase el documento A/67/279).

71. Entre tanto, al tiempo que un número cada vez menor de Estados mantiene esa forma de castigo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional en general crean una serie de salvaguardias destinadas a regular la pena de muerte³¹. En general, dichas salvaguardias pueden describirse como referidas a los delitos, al establecer, como se indicó anteriormente, que debe tratarse de los “más graves”; al proceso, al poner de relieve que debe celebrarse un juicio que se ajuste estrictamente a las normas de imparcialidad establecidas en otros instrumentos; y al autor del delito, al proteger a determinados grupos, como los menores de 18 años, las mujeres embarazadas o las personas con discapacidad mental o intelectual.

³⁰ Roger Hood, “The enigma of the ‘most serious’ offences”, documento de trabajo del Center for Human Rights and Global Justice, Extrajudicial Execution Series, núm. 9 (Nueva York, NYU School of Law, 2006).

³¹ Las salvaguardias establecidas en el artículo 6, párrafos 2), 4) y 5), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desarrollan en las salvaguardias de las Naciones Unidas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte de 1984.

72. En esta sección, el Relator Especial analiza el grado en que las violaciones de estas salvaguardias repercuten en particular en un grupo que de por sí suele verse marginado, a saber, los ciudadanos extranjeros (incluidos los trabajadores migratorios), y las responsabilidades adicionales que los Estados tienen a este respecto.

73. Los condenados a la pena de muerte en el extranjero suelen encontrarse en una situación de desventaja frente a los nacionales del Estado que ejerce la acción penal. La pena de muerte puede afectar a esas personas de manera desproporcionada y, por ende, arbitraria a causa del desconocimiento de las leyes y los procedimientos vigentes en el Estado que ejerce la acción penal. También es posible que tengan un acceso limitado a la asistencia letrada y, por consiguiente, una representación letrada inadecuada o de calidad deficiente. Tal vez no puedan comprender el idioma en el que se lleva a cabo el proceso, y es menos probable que cuenten con una red de apoyo de familiares y amigos.

74. A tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada Estado parte en el Pacto está obligado a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, incluidos los ciudadanos extranjeros condenados a la pena de muerte, el respeto de la disposición sobre la no discriminación. Además, la negativa de las autoridades del Estado a otorgar a los extranjeros la facultad de pedir clemencia o la conmutación podría constituir una violación del artículo 6 4) del Pacto.

75. La imposición de la pena de muerte a ciudadanos extranjeros conduce a menudo a una situación en la que los Estados que han abolido la pena de muerte por razones jurídicas y éticas y que se ajustan a las normas internacionales a este respecto ven cómo sus ciudadanos son detenidos en otros lugares, sometidos a procedimientos ilícitos y, en algunos casos, ejecutados.

76. Los datos indican que, en varios Estados, la pena de muerte sigue afectando de manera desproporcionada a los ciudadanos extranjeros, incluidos los trabajadores migratorios, procedentes en particular de Asia y África³². Recientemente, en Malasia se han dictado sentencias de penas de muerte contra 37 ciudadanos extranjeros, por lo menos, en su mayoría por delitos relacionados con las drogas, y, como mínimo, 250 ciudadanos malasios están condenados a muerte en el extranjero por delitos relacionados con las drogas. En la Arabia Saudita, se ha ejecutado, al menos, a 33 ciudadanos extranjeros solo en el primer semestre de 2015.

77. En Indonesia, del total de, como mínimo, 149 personas condenadas por delitos relacionados con las drogas que, según se informa, se encuentran en espera de ejecución, muchas son ciudadanos extranjeros. Además, 247 indonesios están en espera de ejecución en otros países. En los Emiratos Árabes Unidos, los ciudadanos extranjeros representaron el mayor número de personas condenadas a muerte en 2014, entre ellos nacionales del Afganistán, la Arabia Saudita, Bangladesh, Egipto, la India, Kuwait y el Pakistán³². En la República Islámica del Irán, un gran número de ciudadanos extranjeros se encuentran en espera de ejecución por delitos relacionados con las drogas, entre ellos, como mínimo, 1.200 afganos. En los

³² A menos que se indique otra cosa, las estadísticas citadas a este respecto fueron recopiladas por el ACNUDH antes de organizar una reunión de expertos sobre la cuestión de la pena de muerte y los ciudadanos extranjeros en junio de 2015.

Estados Unidos de América, un total de 139 personas de 36 nacionalidades están condenadas a muerte. Unos 125 trabajadores migratorios filipinos se encuentran en espera de ejecución en el extranjero. Se ha condenado a la ejecución a 75 ciudadanos británicos en el extranjero por delitos como el asesinato, el terrorismo y la blasfemia, así como por delitos relacionados con las drogas. Casi 120 ciudadanos nigerianos están condenados a la pena de muerte en China, más de 170 en Indonesia, Tailandia, Malasia y Viet Nam y 5 en Qatar, los Emiratos Árabes Unidos y la Arabia Saudita³³.

78. Informes recientes del Secretario General, al examinar la aplicación de la pena de muerte, consideraron que la discriminación de los ciudadanos extranjeros condenados a la pena de muerte en el extranjero era motivo de preocupación³⁴. Reconociendo la importancia del problema, la Asamblea General, en su resolución de 2014 sobre una moratoria mundial, también exhortó a los Estados a que cumplieran sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y a que respetaran el derecho de los ciudadanos extranjeros a recibir información sobre la asistencia consular cuando se inicie un procedimiento jurídico contra ellos³⁵.

A. Aplicación discriminatoria de la pena de muerte

79. Además de las formas directas de discriminación en lo que respecta a la aplicación de la pena de muerte a ciudadanos extranjeros, existen varias formas indirectas en las que estos ciudadanos suelen verse afectados por estructuras discriminatorias más amplias de los sistemas de pena de muerte.

1. Trabajadores migratorios

80. La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares establece que los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia (art. 18 1)).

81. Sin embargo, en muchas jurisdicciones, los trabajadores migratorios parecen afrontar una justicia discriminatoria. Por ejemplo, en 2013, el número de trabajadores domésticos extranjeros que se encontraban en espera de ejecución en la Arabia Saudita apareció en los titulares de los medios de comunicación de todo el mundo, lo que llamó la atención sobre el trato otorgado a los trabajadores domésticos extranjeros³⁶. El incumplimiento de las normas relativas a un juicio imparcial ha llevado a algunos gobiernos a establecer equipos de tareas especiales para proteger a sus ciudadanos que trabajan en el extranjero (véase el documento A/HRC/21/29, párr. 38).

³³ Legal Defence and Assistance Project, organización no gubernamental de abogados y profesionales del derecho dedicada a la promoción y la protección de los derechos humanos, el estado de derecho y la buena gobernanza en Nigeria, proporcionó al ACNUDH la información relativa a los ciudadanos nigerianos que se encuentran en espera de ejecución.

³⁴ Véanse los documentos A/HRC/21/29, A/HRC/24/18 y A/HRC/27/23.

³⁵ Resolución 69/186.

³⁶ Gethin Chamberlain, "Saudi Arabia's treatment of foreign workers under fire after beheading of Sri Lankan maid", *The Observer* (Londres) 12 de enero de 2013. Se puede consultar en www.theguardian.com/world/2013/jan/13/saudi-arabia-treatment-foreign-workers.

82. En algunos sistemas jurídicos, la imposición de una ejecución puede evitarse mediante el pago de *diyat* o “dinero de sangre”. Es importante que, en los lugares donde dicha disposición exista, se aplique con transparencia y sin discriminación³⁷. Sin embargo, también es cierto que tales sistemas pueden tener efectos desproporcionados sobre los trabajadores migratorios, que no pueden pagar las sumas necesarias³⁸.

2. Delitos relacionados con las drogas

83. Asimismo, existe una relación entre la aplicación de la pena de muerte para los delitos relacionados con las drogas (mayoritariamente, el tráfico de drogas) y los ciudadanos extranjeros. Un elevado porcentaje de los autores de delitos de tráfico son ciudadanos extranjeros. El altísimo porcentaje de migrantes en espera de ejecución en los países de Asia Sudoriental y el Oriente Medio puede tener que ver con el hecho de que, en muchos de esos Estados, los delitos relacionados con las drogas conllevan la pena de muerte.

84. El Relator Especial subraya que, con arreglo al derecho internacional, la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas no es admisible *en ningún caso*. Tanto él como los demás agentes, en particular el Comité de Derechos Humanos, han subrayado reiteradamente que los delitos relacionados con las drogas no cumplen los requisitos de los delitos “más graves”. El problema de los migrantes que se encuentran en espera de ejecución por delitos relacionados con las drogas se destaca en el presente documento no porque sea diferente desde el punto de vista normativo, sino porque estos casos representan un volumen numéricamente importante. Además, como se expone a continuación, este problema puede afectar a la asistencia bilateral o multilateral para los programas de lucha contra el tráfico de drogas transnacional.

3. Pena de muerte y pobreza

85. Los efectos desproporcionados de la pena de muerte en las comunidades más pobres ya se han reconocido ampliamente. Como activista en favor de la justicia en condiciones de igualdad, Bryan Stevenson ha afirmado con frecuencia en relación con los Estados Unidos: “Cuando a uno le imputan un delito grave, es mejor ser rico y culpable que pobre e inocente”. Investigaciones recientes en la India han llamado la atención sobre esta conexión³⁹.

³⁷ Michael Mumisa, *Sharia Law and the Death Penalty: Would Abolition of the Death Penalty be Unfaithful to the Message of Islam?* (Londres, Penal Reform International, 2015).

³⁸ El equipo especial de tareas establecido por el Gobierno de Indonesia ha llegado a pagar sumas considerables en concepto de dinero de sangre para obtener la liberación de ciudadanos indonesios que se encontraban en espera de ejecución. Véase, por ejemplo, Hands Off Cain, “Saudi Arabia: six Indonesians on death row released after Indonesia agreed to pay blood money”, 3 de junio de 2015. Se puede consultar en www.handsoffcain.info/news/index.php?iddocumento=19303864.

³⁹ Entrevista con Anup Surendranath, Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho Nacional de Delhi, realizada por Uttam Sengupta. Se puede consultar en www.outlookindia.com/article/most-death-row-convicts-are-poor/292798.

86. Un estudio sobre los efectos discriminatorios de la justicia penal en los pobres de los Estados Unidos puso de relieve que, salvo raras excepciones, las personas a las que se imputan cargos que conllevan la pena de muerte no pueden pagar los servicios de un abogado, por lo que dependen de un abogado asignado por el Estado para presentar su defensa. Sin embargo, aunque las causas en las que se puede imponer la pena de muerte figuran entre las más complejas y las que necesitan más tiempo y más recursos financieros para ser juzgadas, a los acusados que carecen de capital se les suelen asignar abogados que están sobrecargados de trabajo y mal remunerados y que carecen de recursos fundamentales, competencia y experiencia en los juicios de causas que pueden conllevar la pena de muerte⁴⁰. Estas mismas consideraciones son válidas para otros muchos países.

87. Además, en algunas jurisdicciones, los sistemas de asistencia letrada solo comienzan en la etapa del enjuiciamiento, lo que significa que la policía y los fiscales pueden llevar a cabo sus investigaciones relativas a los delincuentes más pobres sin la supervisión o la intervención de un abogado. Cuando el caso llega a una sala de audiencia, puede ser ya demasiado tarde para garantizar un juicio imparcial.

4. Garantías de un juicio imparcial

88. Como se ha señalado anteriormente, las salvaguardias aplicables a la imposición de la pena de muerte exigen que esta solo se imponga después de un juicio imparcial. El concepto de juicio imparcial debería determinarse con arreglo a otras disposiciones del derecho internacional, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. El desarrollo de procesos judiciales contra una persona en un idioma que no comprende sin facilitar servicios de interpretación es una de las formas más evidentes de un juicio sin las debidas garantías. El artículo 14 3) f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza a la persona acusada el derecho a “ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”. La resolución del Consejo Económico y Social de 1996 sobre las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte establece que los Estados han de velar “por que los reos que no comprendan suficientemente el idioma utilizado en el tribunal sean informados plenamente, por medio de interpretación o traducción, de todos los cargos que pesen contra ellos y del contenido de la pruebas pertinentes objeto de las deliberaciones del tribunal”⁴¹. Esta protección debe extenderse más allá de la sala de audiencias: la prestación de servicios de interpretación durante el interrogatorio policial es una salvaguardia fundamental, y una de las más importantes contribuciones que la intervención consular temprana puede hacer.

⁴⁰ American Civil Liberties Union, “Slamming the courthouse door: denial of access to justice and remedy in America” (Nueva York, diciembre de 2010).

⁴¹ Resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social, titulada “Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte”, párr. 4.

90. Los ciudadanos extranjeros, incluidos los trabajadores migratorios, pueden tener dificultades para acceder a un abogado con la experiencia necesaria para defenderlos en las distintas etapas de una investigación que culmine en un juicio por un delito punible con la pena capital (y para costear sus servicios). Este hecho puede deberse a diversas razones financieras, lingüísticas, culturales o de procedimiento, pero en cualquier caso constituye un obstáculo manifiesto para el logro de un juicio imparcial.

B. Papel de la asistencia consular

91. El acceso a la asistencia consular es un aspecto importante de la protección de los condenados a la pena de muerte fuera de su país. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares exige que todos los Estados se esfuercen al máximo para garantizar el cumplimiento recíproco de esta salvaguardia, de conformidad con la disposición pertinente relativa al derecho a solicitar asistencia consular.

92. Con arreglo al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, las autoridades locales han de informar “sin dilación” a todos los ciudadanos extranjeros detenidos acerca del derecho que les asiste a que se notifique su detención a su consulado y a comunicarse con sus representantes consulares. Esta disposición se aplica a todos los ciudadanos extranjeros detenidos, pero reviste particular importancia para los condenados a la pena de muerte, dada la irreversibilidad de la pena. Seguidamente, a petición del ciudadano, las autoridades deben notificar sin dilación la detención al consulado; también deben facilitar la comunicación consular y conceder acceso consular al recluso. Los cónsules están facultados para organizar la representación letrada de sus nacionales y proporcionar, con el consentimiento del recluso, una amplia variedad de asistencia humanitaria y de otro tipo. Las leyes y reglamentos locales deben dar “pleno efecto” a los derechos consagrados en el artículo 36. Estas medidas de protección de los trabajadores migratorios se desarrollan en el artículo 23 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

93. Sin embargo, en varios Estados, los ciudadanos extranjeros, incluidos los trabajadores migratorios, se han visto privados de la protección prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y condenados a la pena de muerte sin que se respeten las normas relativas a un juicio imparcial. A menudo los ciudadanos extranjeros, muchos de los cuales no hablan el idioma del tribunal que los está juzgando, carecen de acceso a intérpretes. La denegación del derecho a la notificación y el acceso consulares es una violación del debido proceso, y la ejecución de un ciudadano extranjero privado de tales derechos constituye una privación arbitraria de la vida, en contravención de los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

94. La Corte Internacional de Justicia ha confirmado el requisito de que, en el momento de su detención, se debe informar sin demora a los ciudadanos extranjeros de sus derechos con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En su decisión en la causa *Avena*, la Corte llegó a la conclusión de que por información sobre los derechos de protección consular “sin demora” se entiende el deber de las autoridades aprehensoras de dar la información a una persona detenida “una vez que se advierte que la persona es un nacional extranjero, o una vez que hay razones para pensar que la persona probablemente sea un nacional extranjero”. La Corte también entendió que los Estados deberían proceder a “un examen y a una reconsideración” judiciales de las declaraciones de culpabilidad y las condenas, para analizar la naturaleza y las consecuencias de las violaciones de los derechos de protección consular en los casos de ciudadanos extranjeros condenados a penas severas o encarcelamiento prolongado⁴². La Corte Interamericana de Derechos Humanos también emitió una opinión consultiva relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal⁴³.

C. Responsabilidades de los Estados de origen o de traslado

95. En su anterior informe presentado a la Asamblea General sobre la pena de muerte, el Relator Especial señaló, en relación con la responsabilidad de los Estados, una distinción entre las responsabilidades de los Estados que ya han abolido la pena de muerte y los Estados que aún no lo han hecho (A/67/275, párrs. 68 a 97). Los Estados abolicionistas pueden tener responsabilidades por la pena de muerte que se sigue aplicando en otros lugares, y pueden tenerla de diversas maneras, muchas de las cuales afectan a los ciudadanos extranjeros. En primer lugar, pueden ser directamente responsables del traslado de una persona (sea o no un nacional) a una jurisdicción retencionista; en segundo lugar, pueden ayudar de forma bilateral o multilateral al proceso judicial en el que se pronuncia una condena a muerte; y, en tercer lugar, pueden tener responsabilidades derivadas del hecho de que los acusados sean sus propios nacionales.

96. El artículo 16 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado prohíbe la complicidad en hechos internacionalmente ilícitos. Es internacionalmente ilícito para cualquier Estado imponer la pena de muerte en violación del derecho internacional, y, por tanto, todos los Estados deben abstenerse de prestar asistencia en situaciones en las que, por ejemplo, se imponga la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas o por otros delitos que no cumplan el criterio de “más graves”.

97. Además, una vez que un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha abolido la pena de muerte, no está autorizado para reinstaurarla ni debe, en ninguna circunstancia, ser cómplice en la aplicación de la pena de muerte en otros lugares (véanse los documentos A/67/275, párr. 76, y CCPR/C/70/D/869/1999).

⁴² Corte Internacional de Justicia, *Causa relativa a Avena y otros ciudadanos mexicanos (México c. los Estados Unidos de América)*, resumen de la sentencia de 31 de marzo de 2004.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*.

98. En este caso, se entiende por “abolicionistas” los Estados que han abolido la pena de muerte *de jure*. No obstante, podría aducirse que estas obligaciones pueden aplicarse también a los Estados que son abolicionistas en la práctica, por ejemplo, cuando exista una moratoria oficial sobre las ejecuciones o si un Estado ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero aún no ha abolido por completo la pena de muerte en su legislación⁴⁴.

1. Devolución y extradición

99. La extradición o deportación de una persona a un Estado donde corre el riesgo de ser condenada a la pena de muerte es un claro ejemplo de un Estado que facilita la aplicación de la pena de muerte en otros lugares, puesto que la pena de muerte solo puede imponerse con la asistencia del Estado que extradita. Los Estados que han abolido la pena de muerte tienen terminantemente prohibido trasladar a una persona cuando saben o deberían saber que existe un riesgo real de que se le imponga la pena de muerte. Los Estados que mantienen en su legislación la pena de muerte pueden trasladar personas cuando haya riesgo de condena a muerte, pero la transferencia solo será lícita cuando el Estado requirente cumpla todos los requisitos impuestos por el derecho internacional (véase el documento A/67/275, párrs. 74 y 77).

100. Ha quedado bien establecido que los Estados abolicionistas, antes de extraditar o deportar a una persona a un Estado cuando exista un riesgo real de que se le imponga la pena de muerte, deben tratar de obtener garantías eficaces y creíbles de que no se le impondrá la pena de muerte⁴⁵. La mayoría de los Estados que aún no han abolido la pena de muerte están dispuestos a ofrecer garantías cuando solicitan la extradición a los Estados abolicionistas (actualmente, por ejemplo, algunos estados de los Estados Unidos que inicialmente se habían mostrado reacios)⁴⁴. En todos los casos, para que el traslado resulte lícito, las garantías deben respetar normas diversas, entre ellas divulgar públicamente la existencia de la garantía y sus condiciones.

101. Una de las razones para la exclusión de la pena de muerte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su abolición en Rwanda fue velar por que todos los Estados pudieran cooperar con la justicia penal internacional. Más recientemente, el documento constitutivo de un tribunal penal especial creado en la República Centroafricana puede imponer una pena máxima de reclusión a perpetuidad.

⁴⁴ Véase Yuval Ginbar, Jan Erik Wetzel y Livio Zilli, “Non-refoulement obligations under international law in the context of the death penalty”, en *Capital Punishment: New Perspectives*, Peter Hodgkinson, ed. (Westminster, Reino Unido, Ashgate, 2013).

⁴⁵ Véase la comunicación núm. 829/1998, *Judge v. Canada*, dictamen aprobado el 5 de agosto de 2002; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Al-Saadoon and Mufdhi v. The United Kingdom* (Application No. 61498/08), 2 de marzo de 2010; y A/69/288.

2. Cooperación y colaboración

102. Se plantea un dilema cuando los Estados abolicionistas prestan asistencia a los Estados retencionistas en asuntos penales y dicha asistencia conduce a la aplicación de la pena de muerte. Aun cuando las personas condenadas a la pena de muerte en esos casos nunca hayan estado en la jurisdicción del Estado abolicionista, dicha asistencia podría equivaler a complicidad en la pena de muerte. En este caso se aplican los mismos principios jurídicos que al traslado de personas: los Estados que han abolido la pena capital no pueden colaborar en la imposición efectiva de la pena de muerte en otros países, mientras que los Estados que la mantienen en su legislación solo pueden prestar apoyo a su imposición lícita (véase el documento A/67/275, párr. 81).

103. En el nivel más básico, un Estado puede intercambiar información o inteligencia con otro Estado en relación con un acto delictivo, que posteriormente podría utilizarse como prueba en un procedimiento judicial que dé lugar a una condena a muerte. Investigaciones llevadas a cabo por organizaciones no gubernamentales han puesto de relieve la forma en que la asistencia de los Estados abolicionistas ha contribuido a condenas a muerte por delitos relacionados con las drogas en Irán (República Islámica del) y el Pakistán⁴⁶. Dado que el intercambio de dicha inteligencia suele producirse entre organismos, es importante que los Estados elaboren orientaciones para sus funcionarios a ese respecto.

104. A raíz de las recientes ejecuciones en Indonesia, un diputado en Australia ha presentado un proyecto de ley que crearía un delito para los funcionarios y exfuncionarios públicos que revelen información que dé lugar a que se inculpe, investigue, enjuicie y castigue a una persona por un delito que conlleve la pena de muerte en un país extranjero⁴⁷. Un funcionario declarado culpable de esa divulgación podría enfrentarse a una pena de prisión de hasta 15 años, con una pena mínima obligatoria de 1 año. No obstante, el proyecto de ley contiene una desafortunada excepción que permite al Fiscal General autorizar la asistencia sin esas garantías en los casos de terrorismo o en cualquier otro caso que implique un acto de violencia que cause la muerte de una persona o que ponga en peligro la vida de una persona (art. 7 2)). El texto propuesto parece incompatible con la firme determinación de Australia, como Estado abolicionista, de no imponer la pena de muerte para ningún delito ni ser cómplice en la pena de muerte en ninguna circunstancia.

⁴⁶ Patrick Gallahue, Roxanne Saucier y Damon Barret, *Partners in Crime: International Funding for Drug Control and Gross Violations of Human Rights* (Londres, Harm Reduction International, 2012); Reprieve, “European Aid for Executions: how European counternarcotics aid enables death sentences and executions in Iran and Pakistan”, noviembre de 2014. Se puede consultar en www.reprieve.org.uk/wp-content/uploads/2014/12/European-Aid-for-Executions-A-Report-by-Reprieve.pdf.

⁴⁷ Australia, Proyecto de Ley de Delitos Extranjeros Punibles con la Pena de Muerte (Prevención de la Divulgación de Información) de 2015. Se puede consultar en www.austlii.edu.au/au/legis/cth/bill/fdpoidb2015640/; Human Rights Watch, “Australian Government and the death penalty: a way forward”, 20 de mayo de 2015. Se puede consultar en www.hrw.org/news/2015/05/20/australian-government-and-death-penalty-way-forward.

105. Además de proporcionar información relativa a un caso concreto, dos Estados podrían tener vigente un acuerdo bilateral en materia de desarrollo, a menudo entre organismos, que puede prestar asistencia material al sistema de justicia penal. Al tratarse de una cuestión de política y no de cooperación *ad hoc*, a los Estados debería resultarles más sencillo asegurarse de que no están prestando asistencia a un sistema jurídico que pueda estar colaborando en la imposición de condenas a muerte. La prohibición del comercio de productos que podrían utilizarse en las ejecuciones, como la decisión, aprobada por la Unión Europea en diciembre de 2011, de impedir la exportación de determinados medicamentos a los Estados Unidos, ofrece un ejemplo de la manera en que esa falta de cooperación puede funcionar⁴⁸.

106. Si los Estados abolicionistas precisan una mayor orientación sobre el tipo de asistencia que podría constituir complicidad ilícita en la pena de muerte, el ACNUDH debería elaborar una lista no exhaustiva en la que se detalle el tipo de asistencia que podría contribuir lo suficiente a generar la responsabilidad prevista en los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ya ha sugerido, por ejemplo, que puede considerarse que incluso la formación de guardias de fronteras responsables de la detención de los traficantes de drogas condenados en última instancia a la pena de muerte contribuye lo suficiente a la violación como para generar la responsabilidad internacional⁴⁹.

107. Además de la asistencia bilateral, los Estados pueden contribuir a programas de asistencia multilateral (en los que la naturaleza del delito en relación con el cual se presta la asistencia o la probabilidad de que se imponga la pena de muerte como consecuencia de dicho delito son mucho menos evidentes para el Estado proveedor de fondos). En su informe de 2012, el Relator Especial pidió directrices para ayudar a los Estados a tomar parte en actividades colectivas de fiscalización de drogas sin apartarse del marco de derechos humanos, incluidas las normas internacionales en materia de pena de muerte, y señaló que estas directrices también deben contribuir a la aplicación efectiva de las normas sobre responsabilidad estatal en este contexto (véase el documento A/67/275, párr. 84). La UNODC ha reconocido esta tensión, señalando que, cuando un país sigue aplicando activamente la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas, la UNODC se sitúa en una posición sumamente vulnerable en lo que concierne a su responsabilidad de respetar los derechos humanos⁴⁹.

⁴⁸ Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1352/2011 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011.

⁴⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “UNODC and the promotion and protection of human rights”, documento de posición, 2012. Se puede consultar en www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_HR_position_paper.pdf, pág. 10.

3. Responsabilidad especial de un Estado respecto de sus propios nacionales: asistencia consular

108. Varios Estados han establecido programas específicos para apoyar a sus nacionales condenados a la pena de muerte en otras jurisdicciones. Por ejemplo, la Oficina del Subsecretario para Asuntos de Trabajadores Migrantes del Departamento de Relaciones Exteriores de Filipinas proporciona asistencia jurídica a los trabajadores migratorios filipinos condenados a muerte en el extranjero. La Secretaría de Relaciones Exteriores de México también estableció un programa de apoyo jurídico, conocido como Programa de Asistencia Jurídica a Casos de Pena Capital y dirigido a los mexicanos condenados a la pena de muerte en los Estados Unidos. Entre sus inicios en el año 2000 y febrero de 2014, el programa intervino en 1.001 casos de asesinatos en primer grado y las intervenciones permitieron prevenir o revocar la pena de muerte en 878 casos⁵⁰. Varias organizaciones no gubernamentales, incluidas las que trabajan en cuestiones de migración, también proporcionan apoyo jurídico y de otro tipo a personas condenadas a la pena de muerte en el extranjero y a sus familiares.

109. Si se puede demostrar de manera empírica que la prestación de asistencia consular puede reducir considerablemente la probabilidad de la imposición de una condena a muerte (y los datos estadísticos facilitados por los gobiernos con programas especializados indica que así es), puede sostenerse que un gobierno que, al recibir la notificación, no adopte todas las medidas razonables para proporcionar una asistencia consular adecuada habrá incumplido su obligación de diligencia debida para proteger a sus nacionales de la privación arbitraria de la vida.

110. Si ha de entenderse que los Estados de origen tienen la obligación de diligencia debida con respecto a la prestación de asistencia a sus nacionales cuando son condenados a la pena de muerte en el extranjero, es importante que se elaboren directrices sobre la mejor forma en que puede prestarse dicha asistencia. Como primera medida, el ACNUDH debería reunir un conjunto de mejores prácticas relativas a la prestación de asistencia consular en casos de delitos punibles con la pena capital.

111. Es importante señalar que ninguna de las anteriores descripciones de las responsabilidades adicionales del Estado de origen disminuye en modo alguno las responsabilidades del Estado receptor de adoptar todas las medidas posibles para garantizar un juicio imparcial, independientemente de la situación del acusado.

D. Conclusión

112. La cuestión de los ciudadanos extranjeros tiene dos implicaciones independientes, pero que en ocasiones se interrelacionan, en la aplicación de la pena de muerte, en primer lugar, en los lugares en los que aún no se ha abolido y, en segundo lugar, en la medida en que los Estados que han abolido la práctica siguen interactuando con el proceso en otros lugares.

⁵⁰ Declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, 11 de marzo de 2014, Ginebra.

113. En los lugares donde aún no se ha abolido, los efectos de la pena de muerte para los ciudadanos extranjeros llaman la atención sobre diversas dimensiones discriminatorias, desde el punto de vista estructural, de su aplicación. Los casos que implican a ciudadanos extranjeros, con barreras lingüísticas o financieras o, a veces, prohibiciones explícitas, pueden poner de relieve el vínculo entre la pena de muerte y el acceso a la justicia, que también puede tener consecuencias para los acusados nacionales.

114. Al mismo tiempo, podría considerarse que las responsabilidades directas que otros Estados tienen con respecto a la protección del derecho a la vida de sus nacionales, junto con las oportunidades que los Estados de origen tienen de intervenir mediante los servicios consulares, implican una obligación de diligencia debida hacia los nacionales que pueden ser condenados a la pena de muerte en el extranjero.

E. Recomendaciones

115. Los Estados que aún no hayan abolido la pena de muerte deberían establecer una moratoria de las ejecuciones y considerar la posibilidad de adoptar medidas encaminadas al logro de la abolición. En los lugares donde se sigan dictando condenas a muerte, deberían respetarse plenamente las salvaguardias relativas a la imposición de la pena de muerte. La condena a la pena de muerte solo debería imponerse para los delitos más graves, a saber, los relacionados con el homicidio intencional, y solo después de un juicio que cumpla los criterios más estrictos de imparcialidad.

116. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen el deber de notificar a los sospechosos respecto de los cuales tengan motivos para creer que tal vez sean ciudadanos extranjeros el derecho a la notificación y el acceso consulares que les asiste en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esta obligación es aplicable en todos los casos, pero podría salvar la vida de las personas que tal vez se enfrenten a la pena de muerte.

117. Los Estados que han abolido la pena de muerte tienen terminantemente prohibido trasladar por la fuerza a una persona a Estados donde exista un riesgo real de imposición de la pena de muerte, a no ser que se obtengan garantías adecuadas, eficaces y creíbles. Los Estados con una moratoria duradera sobre la imposición de la pena de muerte (y que, por tanto, se consideran abolicionistas *de facto*) deberían estudiar la posibilidad de modificar la legislación nacional en materia de extradición y deportación en consonancia con esta prohibición.

118. La asistencia técnica que proporcionan los Estados para luchar contra los delitos relacionados con las drogas, ya sea directamente o a través de un organismo multilateral como la UNODC, debe comenzar con la afirmación de que la imposición de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas constituye una violación flagrante del derecho internacional. No se debería proporcionar asistencia técnica hasta que se haya obtenido la garantía de que con la asistencia del programa no se impondrá la pena de muerte a las personas detenidas y de que se aprobarán rápidamente reformas del derecho penal en este ámbito. En el caso de que tales reformas no se lleven a cabo en un plazo razonable, debería ponerse fin a los programas de asistencia técnica.

119. Los Estados que han abolido la pena de muerte deberían adoptar todas las medidas razonables para que sus ciudadanos no se enfrenten a la imposición de la pena de muerte en el extranjero. Podría decirse que, dado que la prestación de asistencia consular puede reducir considerablemente la probabilidad de la imposición de una condena a muerte, un Estado que no adopte todas las medidas razonables para proporcionar una asistencia consular adecuada ha incumplido su obligación de debida diligencia en lo se refiere a la protección de sus nacionales frente a la privación arbitraria de la vida.

120. El ACNUDH debería elaborar una lista no exhaustiva del tipo de asistencia en materia penal que puede contribuir lo suficiente a la imposición de la pena de muerte como para generar la responsabilidad prevista en los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado. Además, el ACNUDH debería elaborar orientaciones dirigidas a los Estados de origen sobre las mejores prácticas relativas a la prestación de asistencia consular a los nacionales que pueden ser condenados a la pena de muerte.
